

**Artículo 10.—Ayudas a la conservación:**

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del monumento natural.

**Artículo 11.—Infracciones y sanciones:**

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

*Disposiciones finales*

*Primera.*—Se faculta al titular de la Consejería en la que recaigan las competencias en materia de espacios protegidos a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

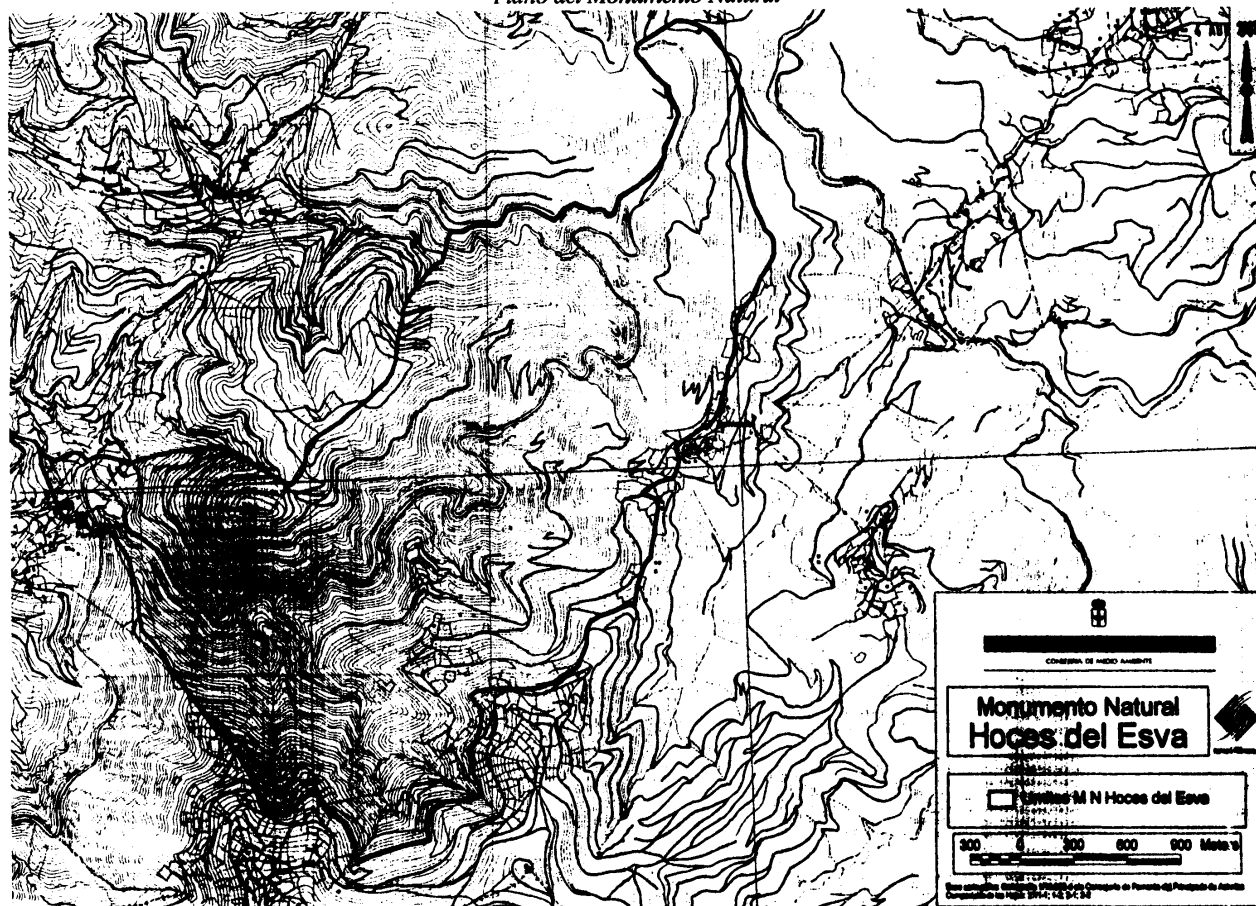
Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—5.546.

*Anexo*

*Delimitación del Monumento Natural*

Límites del espacio natural: la margen izquierda del río por la carretera AS-221 desde el puente de La Chanona hasta el p.k. 4,3. Desde allí cruza el río Merás y asciende por un reguero hasta el alto del monte choréu, donde continúa por la línea de cresta descendiendo de nuevo por el arroyo Funganón hasta el borde de las fincas de labor de La Vega. Desde este punto, el límite continúa por la carretera de acceso a la AS-222 y por ésta hasta la localidad de San Pedro de Paredes. El límite sigue por un camino que cruza el río Esva y sube por la margen derecha del río hacia la localidad de Adrado, siguiendo por la carretera hasta Villagermonde. Finalmente, el límite desciende hasta el puente de La Chanona siguiendo la línea divisoria de aguas. La delimitación se recoge en el anexo cartográfico del presente Decreto.

*Plano del Monumento Natural*



*DECRETO 44/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural las Cuevas de Andina (El Franco).*

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que

priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro categorías: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Natu-

rales y Paisajes Protegidos. Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza que merecen, por esa misma razón, ser receptores de una protección especial. La misma ley dispone, en su artículo 23, que la declaración de los Monumentos Naturales se hará por Decreto del Consejo de Gobierno y, en su artículo 30, que la ordenación y las normas protectoras y de gestión quedarán establecidas en el propio decreto de declaración de dichos espacios protegidos.

Entre los elementos que pueden adoptar la figura de Monumentos Naturales se citan en el Decreto 38/94, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Asturias (PORN), aquellos enclaves de alto interés cuyo ámbito territorial es una pequeña superficie de notoria singularidad, o los que cuenten con formaciones geológicas relevantes o formaciones vegetales de interés especial. Dicho plan de ordenación enumera una serie de elementos que deberán pasar a incluirse dentro de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos dadas sus características sobresalientes, entre los que se encuentran las Cuevas de Andina, como Monumento Natural.

Las Cuevas de Andina, situadas en el concejo de El Franco, constituyen un paraje de gran singularidad geológica, geomorfológica y paisajística. Se trata de unos afloramientos calizos de gran rareza en el occidente de Asturias, que han sido objeto de una erosión kárstica peculiar, dando lugar a grandes pináculos verticales y cuevas de cierto desarrollo, en un espacio muy reducido y colonizado por un frondoso bosque. Su singularidad, junto con su valor geomorfológico, botánico, faunístico, paisajístico y educativo aconsejan su protección efectiva bajo la figura de Monumento Natural.

La gestión del Monumento Natural se centrará en proteger los valores geológicos, geomorfológicos, botánicos, faunísticos y paisajísticos del enclave, así como la compatibilización de su conservación con la realización de las actividades educativas, culturales, recreativas y turísticas que se establezcan.

En consonancia con lo expuesto, oída la Comisión de Asuntos Medioambientales del día 5 de marzo de 2002, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de abril de 2002.

## DISPONGO

### Artículo 1.—*Declaración:*

Se declaran las "Cuevas de Andina", en el concejo de El Franco, como espacio natural protegido perteneciente a la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, bajo la figura de Monumento Natural.

### Artículo 2.—*Ámbito geográfico:*

El ámbito geográfico que es objeto de protección como Monumento Natural es el que aparece en el anexo cartográfico del presente Decreto.

### Artículo 3.—*Finalidad:*

La finalidad de esta declaración es dotar de una especial protección a este enclave geológico calizo por su notoria singularidad derivada de sus valores naturales, geológicos, geomorfológicos, botánicos, faunísticos y paisajísticos, así como la compatibilización de su conservación con la realización de las actividades educativas, culturales, recreativas y turísticas que se establezcan.

### Artículo 4.—*Administración y gestión:*

La administración y gestión de este Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que velará por la conservación de este espacio y su entorno y establecerá las medidas de control y vigilancia para prevenir la degradación del monumento.

### Artículo 5.—*Usos no autorizados:*

Con carácter general quedan prohibidas en el ámbito del monumento las actividades, obras, actuaciones o procesos que resulten lesivos, y por tanto incompatibles, con la preservación del monumento, y en especial:

1. Las nuevas explotaciones mineras y la extracción de áridos carentes de derechos de explotación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
2. La construcción de parques eólicos.
3. Las captaciones de agua que puedan suponer una alteración importante del régimen natural de caudales del arroyo.
4. El vertido de basuras, escombros y residuos ganaderos.
5. La eliminación de la cubierta vegetal natural para la implantación de especies forestales alóctonas.
6. La instalación de nuevas estructuras fijas de tipo antenas, tendidos eléctricos, telecomunicación o carteles publicitarios.
7. La realización de construcciones de cualquier tipo.

### Artículo 6.—*Usos autorizables:*

1. Las actividades, obras o actuaciones que pudieran incidir en la conservación del monumento estarán sometidas a autorización expresa de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, que, en su caso, podrá requerir al interesado la entrega de un estudio, realizado por profesional competente, en el que se determinen las posibles afecciones que la actuación pueda originar sobre el monumento y, si procediera, las medidas correctoras que puedan plantearse para los distintos tipos de actuaciones, sin perjuicio de las demás autorizaciones que, por razón de la materia, pudieran competir a otros órganos de la Administración.

2. La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos podrá autorizar, siempre y cuando no supongan un efecto dañino sobre los valores que determinan la declaración como espacio natural protegido, las siguientes actuaciones:

- a) Las actividades y actuaciones turísticas o recreativas que puedan suponer algún riesgo para la preservación de las características naturales del espacio.
- b) Las actuaciones de restauración de la cubierta vegetal.
- c) La apertura de pistas forestales.
- d) La construcción de infraestructuras de interpretación y recreo que pretendan fomentar los usos divulgativos, educativos, recreativos y turísticos del espacio.
- e) Los proyectos de investigación que conlleven la realización de trabajos de campo en el ámbito del espacio protegido.
- f) La realización de viales de acceso al monumento o reparación de los existentes que suponga cambio en la anchura o traza y el acondicionamiento de sendas peatonales para la visita del mismo.

### Artículo 7.—*Usos compatibles:*

Las restantes actividades no contempladas en los artículos 5 y 6 no tendrán otras limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

**Artículo 8.—Estudios de impacto ambiental:**

La existencia del Monumento Natural deberá ser tenida en cuenta en los estudios preliminares de impacto o en los estudios de impacto ambiental de aquellos proyectos o actividades susceptibles de afectarlo, y deberá ser valorada en consecuencia.

**Artículo 9.—Divulgación y seguimiento:**

La Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se encargará de difundir los valores naturales del Monumento Natural y el interés de su conservación a través de los programas de educación ambiental. Asimismo, periódicamente se realizará un informe sobre el estado de conservación del monumento y la observancia de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo 10.—Ayudas a la conservación:**

La Administración del Principado de Asturias habilitará líneas de ayuda para la correcta conservación del Monumento Natural.

**Artículo 11.—Infracciones y sanciones:**

En materia de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en el título IV de la Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales, y subsidiariamente en el Título VI de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

*Disposiciones finales*

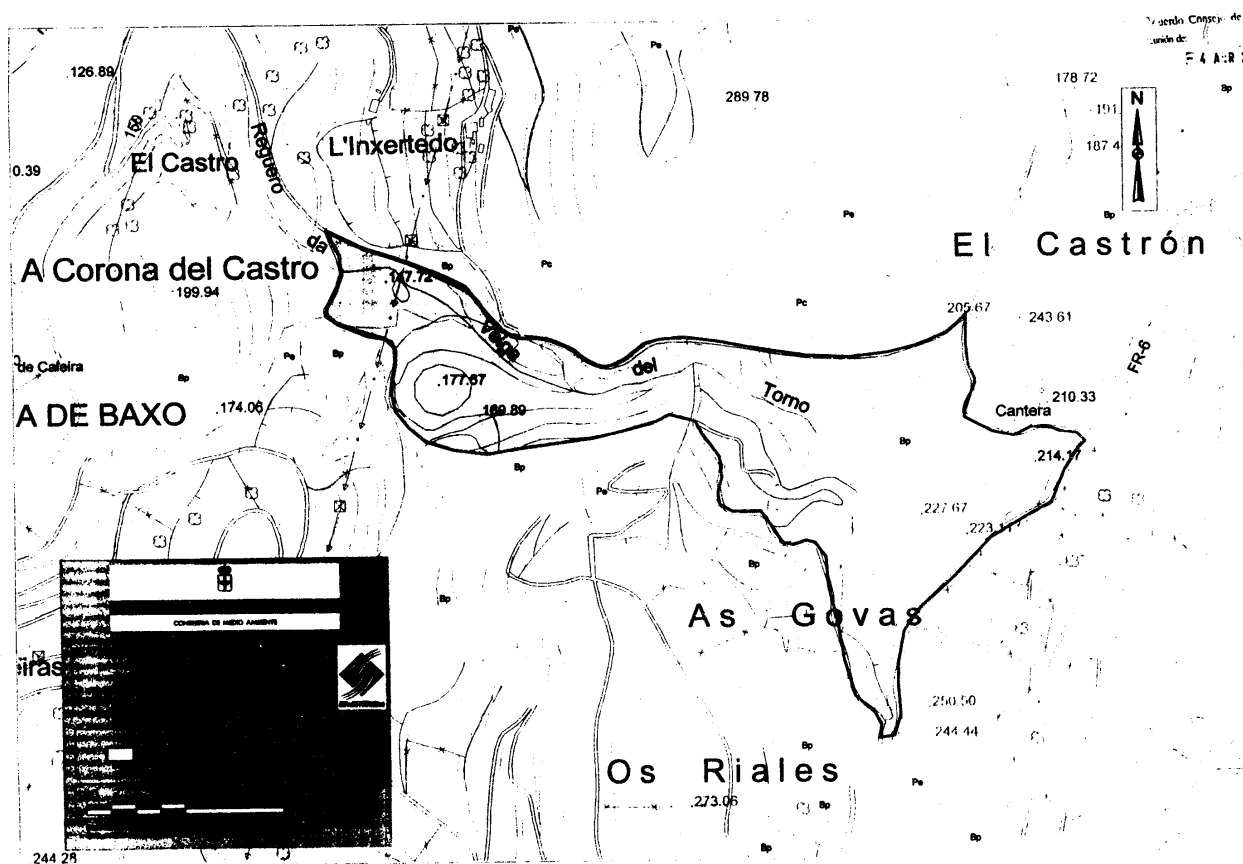
*Primera.*—Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

*Segunda.*—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 4 de abril de 2002.—El Presidente del Principado, Vicente Alvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Herminio Sastre Andrés.—5.547.

ANEXO

*Delimitación del Monumento Natural*



*DECRETO 45/2002, de 4 de abril, por el que se declara Monumento Natural las Cascadas de Oneta (Villayón).*

La protección de espacios y elementos naturales de elevado valor es una de las acciones políticas en materia de conservación de la naturaleza de mayor tradición y eficacia, y se configura como un instrumento fundamental en el

desarrollo de las modernas tendencias conservacionistas, que priman la conservación de los hábitats en su conjunto, como medio para la protección de las especies y los procesos naturales.

La Ley del Principado de Asturias 5/91, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, establece un régimen especial para la protección de los espacios naturales en cuatro